



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la Ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 9:00 horas del día 21 de Julio de 2004, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas de conformidad a lo prescripto en la Ley Provincial N° 50, a fin de dar tratamiento a expedientes originarios del Fondo Residual de la Provincia, que han sido remitidos para el control de legalidad.-----

Comenzando con el tratamiento toma la palabra el Sr. Presidente indicando que corresponde analizar los siguientes expedientes:-----

N° U – 674/04 - URRUTIA MARCELO FABIO S/ ACUERDO DE PAGO TOTAL.-----

N° S – 677/04 – SALDIVIA ANASCO CLAUDIA S/ ACUERDO DE PAGO TOTAL.-----

N° G – 668/04 – GOMEZ SOF IA HAYDEE S/ ACUERDO DE PAGO TOTAL.-----

Las actuaciones precitadas, han sido sometidas al control posterior legal y financiero de este Tribunal de Cuentas en relación a las operaciones de determinación, refinanciación y cancelación de créditos, conforme a las prescripciones del Artículo 1° de la Ley Provincial N° 486, modificada por su similar Ley Provincial N° 551.-----

En ese marco de control se han emitido los Informes Legales Letra: TCP – C.A. N° 91/04, 89/04 y 90/04, así como los Informes Contables N° 167/04, 168/04 y 166/04, respectivamente. De los mismos surge que atento la fecha de suscripción de los convenios, debería solicitarse al Fondo Residual que adjunte copia certificada del Acta de Prórroga de vigencia de los beneficios previstos en la Ley Provincial N° 551, con la correspondiente aprobación de la Comisión de Seguimiento Legislativo, conforme lo establecido por el artículo 7° inc g) de la Ley Provincial 486, modificada por su similar 551. Señalan también que no se han realizado las bonificaciones previstas en el artículo 7 incs a) y b) de la mencionada ley, siendo del caso requerir al Fondo Residual que informe al respecto, así como también acerca de los motivos de la demora en la notificación a los deudores de la cesión de sus créditos a favor del Fondo Residual, operada por Escritura Pública N° 5 de fecha 10 de enero de 2001.---

Asimismo, los informes legales citados precedentemente consideraron que la designación de un interventor con las mismas funciones, facultades y responsabilidades que las asignadas al Administrador excede las prescripciones previstas en la citada ley, atento que la competencia es atribuida con carácter legal al Administrador del Fondo Residual, quien tiene su representación legal, conforme el artículo 5° de dicha norma.-----

A posteriori, este Plenario de Miembros emitió Resolución Plenaria N° 60/04 de fecha 15 de abril de 2004, por la que se da carácter externo a los Informes Legales N° 89/04, 90/04 y 91/04, y en lo que respecta al Fondo Residual se le requirió la remisión de la documentación detallada en el Anexo I (copia del Acta de Prórroga de vigencia de los beneficios previstos en la Ley Provincial N° 551, motivo por el cual no se realizaron los bonificaciones previstas en el art. 7° inc a) y b) de la Ley Provincial N° 486, motivo por el cual se produjo la demora en la

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”
“1904 - 2004 Centenario de la Presencia Argentina ininterrumpida en el Sector Antártico”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



notificación al deudor de la cesión de su créditos a favor del Fondo Residual, Informe de la Comisión de Seguimiento Legislativo sobre los convenios en cuestión).-----

Asimismo los citados informes sugerían que, tratándose de acuerdos de pago total en los que los deudores cancelaron totalmente su deuda, previo a expedirse respecto al fondo de la cuestión y en función de lo establecido por el art. 6 de la mencionada Ley, este organismo de control debería requerir la intervención de la Comisión de Seguimiento de la Legislatura Provincial creada por el art. 4 de la Ley Provincial 478, a fin que se pronuncie acerca de dichos acuerdos, así como también respecto de las facultades, responsabilidades y honorarios que le competen al Sr. Interventor atento los términos del Decreto Provincial N° 677/04 y en función de las Leyes Provinciales 478, 486 y 551.-----

En tal sentido y mediante Nota N° 041/04 Letra SBARI el Legislador José Carlos MARTINEZ anticipa su opinión de rechazo a las actuaciones referidas a los Expedientes del corresponde, en razón que no se cuenta con las copias de los acuerdos de pago firmados y su documentación respaldatoria a fin de considerar su validez. Considera que se deberá contar con dictamen de este Tribunal emitiendo opinión definitiva sobre su legalidad en función de las consideraciones efectuadas en los referidos Informes Legales.-----

Asimismo, respecto de la representación legal del Fondo Residual por parte del Sr. Interventor, solicita, previo a la resolución de lo planteado, que este organismo efectúe control de legalidad en relación a la inscripción del Fondo Residual Ley 478 como asociación civil sin fines de lucro, ello por cuanto a su criterio la respuesta a lo peticionado depende de la resolución sobre la legalidad de su inscripción. -----

Se deja constancia, que el punto precedentemente citado será objeto de análisis con posterioridad mediante el acuerdo plenario respectivo, continuando con el tratamiento del aspecto sustancial de la cuestión, la que refiere al análisis específico de los expedientes citados en la introducción. -----

Por otra parte, notificado el Fondo Residual de la Resolución Plenaria 60/04, el mismo no efectúa descargo alguno.-----

En este estado de cosas, se solicita nuevo dictamen, emitiéndose el Informe Legal N° 119/04 en el que en su apartado II se estudian pormenorizadamente los acuerdos de pago suscriptos, y una vez analizados los artículos 7 y 32 de la Ley Provincial N° 486 modificada por su similar 551, se concluye que: *“Los convenios bajo análisis datan de mes de marzo del corriente año, fecha ésta en la que se encontraban vencidos los plazos para el acogimiento a los beneficios establecidos en el art. 7 de la mencionada norma; no habiendo acreditado el Fondo Residual su prórroga con la aprobación de la Comisión de Seguimiento Legislativo en los términos del art. 7 inc. g), tal como se le requiriera mediante Resolución Plenaria N° 60/04..-----*

Asimismo analizados los artículos 8 y 9 de la citada ley, los que establecen condiciones y pautas especiales para la cancelación y refinanciación de los créditos, considera que *“los*

*“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”
“1904 - 2004 Centenario de la Presencia Argentina ininterrumpida en el Sector Antártico”*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



plazos de vigencia previstos legalmente refieren a los beneficios contemplados en la Ley y que “tal como señalaran los Informes citados ut supra, en estos casos no se efectuaron las bonificaciones previstas en el art. 7 incs. a) y b) de la mencionada Ley, habiéndose pagado las deudas íntegramente y al contado efectivo.”-----

Por todo lo expuesto la letrada interviniente concluye: **“Acorde lo expuesto, resulta irrazonable jurídicamente sostener que tales plazos impiden al acreedor recibir el pago en tales condiciones, es decir un pago total y en efectivo. Ofrecido el pago en estas condiciones por parte del deudor, no existiría en el caso un interés actual del acreedor en rechazarlo”.**

Asimismo compartiendo lo expresado el Informe Legal N° 119/04, se sostiene que la negativa en tal sentido colocaría en mora al acreedor, pudiendo considerarse arbitraria, ilegítima e injustificada, y dando derecho al deudor a consignar judicialmente el pago en los términos de los arts. 756, 757 y sgs. del Código Civil. En este procedimiento judicial según lo dispone el art. 760 de la mencionada norma, los gastos y costas judiciales son a cargo del acreedor si no impugnase la consignación, o si habiéndola impugnado fuere declarada procedente.-----

En tal sentido, la jurisprudencia ha sostenido que *“El pago por consignación es una excepcionalidad, ya que este medio sólo se torna viable ante el obstáculo efectivo del pago directo o eficaz; es decir, para el supuesto de injustificada negativa a recibir el pago por parte del acreedor, frente a un ofrecimiento extrajudicial de pago íntegro ajustado a los principios de la buena fe.”* (CC1ª LPI 3ª, 28/11/91, Juba7 B200200).-----

También se ha entendido que: *“La posibilidad de recurrir al pago por consignación constituye una facultad del deudor, en cuyo beneficio ha sido instituido como medio para que obtenga su liberación, pues si el acreedor rehusó recibir el pago ofertado es él quien ha incurrido en mora, siendo menester para hacerla cesar que previamente comunicara en forma fehaciente al deudor su voluntad de aceptar el pago, interpellándolo a ese efecto; para que este cambio de actitud del acreedor sea eficaz, es indispensable que vaya acompañado del ofrecimiento de la cooperación que sea necesario para satisfacer la prestación.”* (CNCom.A, 23/12/86. LL 1987-B-507).-----

Finalmente sugiere que: *“En función de todo lo expresado, estimo que, en estos casos específicos en los cuales existieron pagos totales al contado efectivo, donde no se efectuaron las bonificaciones previstas en el art. 7 incs. a) y b) de la Ley Provincial 486, modificada por su similar 551, con montos de escasa significación económica involucrados en los acuerdos, en mérito al principio de buena fe rector de todo acuerdo de voluntades, y sin perjuicio de la falta de contestación por parte del Fondo Residual al requerimiento efectuado mediante Resolución Plenaria N° 60/04, correspondería la aprobación de los presentes acuerdos en lo relativo a la extemporaneidad de su celebración, planteada oportunamente en los Informes Legales N° 89/04, 90/04 y 91/04”.*-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Tratada la cuestión en instancia plenaria se resuelve compartir el criterio sostenido en el Informe Legal N° 119/04, atento que el pago conforme los términos del artículo 725° del Código Civil importa el cumplimiento específico de la obligación, la satisfacción por el deudor de la misma prestación debida y en los casos en análisis ese cumplimiento por parte del deudor, efectivamente se verifica. Por otra parte, el Fondo Residual en su calidad de acreedor recibe el pago en forma total y sin ningún tipo de bonificaciones. A su vez, el pago implica un modo de extinción de la obligación y en el caso en que el acreedor no quisiera recibir el pago, no hay dudas que el deudor para liberarse, está facultado para usar el mecanismo de Pago por Consignación previsto en los arts. 756 y 757 del C.C.. **Por tanto se considera que en los casos en que el Fondo Residual en su calidad de acreedor no ha efectuado en la liquidación las bonificaciones previstas en la Ley Provincial 486 modificada por su similar 551, y el que por otra parte el pago que recibe en consecuencia reviste el carácter de total y cancelatorio de la obligación, la aceptación del mismo en tales condiciones, no merece reparos por parte de este Tribunal** ..-----

Por todo lo expuesto se resuelve dar CARÁCTER EXTERNO al Informe Legal N° 119/04 con las consideraciones aquí formuladas, dando por VERIFICADOS y VÁLIDOS, independientemente de la fecha de suscripción, los acuerdos de pago en análisis, sin perjuicio de que deberá el titular del Fondo cumplir con los requisitos legales previstos en la Resolución Plenaria 72/02 apuntados en el citado Informe Legal.-----

Otra cuestión a considerar por este Plenario es la referida a la legitimación de la actuación en los citados acuerdos del Interventor designado por Decreto Provincial N° 677/04.-----

Tal como se sostuviera en los Informes Legales N° 89/2004, 90/2004, 91/2004, 92/2004, 96/2004, 98/2004, 99/2004, 107/2004, 108/04, 109/04, y 110/04, el citado Decreto al designar un Interventor con las mismas funciones, facultades y responsabilidades que las asignadas al Administrador, excede las disposiciones contenidas en la Ley Provincial 486, modificada por su similar 551, dado que ésta atribuye la representación legal del Fondo Residual exclusivamente al Administrador. (art. 5).-----

Los Señores Miembros coinciden en sostener, que esta cuestión devino en cierta forma abstracta, con el dictado del Decreto Provincial N° 1614/04, de fecha 11/05/04, mediante el cual se designa como Administrador del Fondo Residual al Dr. Angel Javier Da Fonseca, quien se desempeñó como su Interventor conforme el Decreto Provincial N° 677/04.-----

A su vez, fundamenta tal decisión, que el Decreto Provincial N° 1613/04, de la misma fecha, deroga este último, dejando sin efecto su designación como Interventor.-----

En función de estas nuevas normas, y a los fines de sanear los convenios firmados durante el período de la intervención, este Plenario sugiere que el actual Administrador CONFIRME los convenios suscriptos en los términos del art. 1059 y sgs. del Código Civil, notificando tal confirmación a todos los deudores firmantes.-----

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”
“1904 - 2004 Centenario de la Presencia Argentina ininterrumpida en el Sector Antártico”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Finalmente, en cuanto a la Resolución Plenaria 72/02, se deberá cumplir con sus requerimientos conforme al siguiente detalle: -----

Expediente N° U- 674/04, caratulado: "URRUTIA MARCELO FABIO S/ACUERDO DE PAGO TOTAL" -----

Compartiendo lo expresado por la letrada interviniente en el citado Informe Legal, se deberá proceder a cumplimentar el Informe de fs.1, a incorporar a las actuaciones copia certificada del Documento Nacional de Identidad del deudor y a certificar la documentación obrante en las actuaciones en copia simple. -----

Respecto al incumplimiento del Punto 1 inc. e) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 72/02 y según el criterio vertido en el Acuerdo Plenario N° 358, cabe señalar que acorde las constancias obrantes en las actuaciones continúan en estado de incumplimiento las cláusulas cuarta y sexta del Acta Complementaria N° 2 (fs. 8/11), considerándose efectuada la cesión en forma incompleta y subsistiendo dudas al respecto. -----

En lo que refiere al cumplimiento del Punto 1 inc. f) del Anexo I de la Resolución citada, obra en las actuaciones copia simple del Informe N° 1109/02 de la Contaduría General, remitiendo copia del Informe de los Auditores con relación a los créditos transferidos. (fs.16/20), por lo que se considera cumplida. -----

En cuanto al cumplimiento del Punto 1 inc. h) del Anexo I de la mencionada Resolución, obra a fs. 26 un informe del Interventor del Fondo Residual haciendo propios la mecánica y procedimiento utilizados para la determinación de la deuda realizados por el personal administrativo, con lo que tratándose de un acuerdo cancelatorio y acorde el criterio sustentado en el Acuerdo Plenario 402 se considerar cumplida tal exigencia. -----

Sin perjuicio de ello, finalmente se sostiene la necesidad de sanear los convenios firmados durante el período de la intervención, por parte del actual Administrador. -----

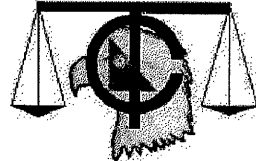
Expediente N° S-677/04, caratulado: "SALDIVIA ANASCO CLAUDIA S/ ACUERDO DE PAGO TOTAL" -----

Al respecto el Informe Legal advierte un error material en la cláusula segunda del acuerdo de fs. 26/27 al consignar el monto de la deuda reconocida (\$ 199,06), que difiere del que surge de la liquidación de fs. 24 (\$ 180,96), por lo que se deberá verificar tal situación y proceder en su caso a rectificar el error. Asimismo el Informe de fs. 1 deberá ser firmado también por el Administrador del Fondo Residual y se deberá incorporar a las actuaciones copia certificada del Documento Nacional de Identidad de la deudora. En tal sentido, se advierte que no coincide el nombre consignado por la deudora a fs. 24/27 con el que surge de los antecedentes obrantes a fs. 1, 11, 13/16 y 23. Deberá también certificarse toda la documentación obrante en las actuaciones en copia simple. -----

A su vez, respecto al incumplimiento del Punto 1 inc. e) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 72/02 y según el criterio vertido en el Acuerdo Plenario N° 358, cabe señalar que acorde las



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

constancias obrantes en las actuaciones continúan en estado de incumplimiento las cláusulas cuarta y sexta del Acta Complementaria N° 2 (fs. 8/11), considerándose efectuada la cesión en forma incompleta y subsistiendo dudas al respecto.-----

En lo que refiere al cumplimiento del Punto 1 inc. f) del Anexo I de la Resolución citada, obra en las actuaciones copia simple del Informe N° 1109/02 de la Contaduría General, remitiendo copia del Informe de los Auditores con relación a los créditos transferidos. (fs.18/22), por lo que se considera cumplida.-----

En cuanto al cumplimiento del Punto 1 inc. h) del Anexo I de la mencionada Resolución, obra a fs. 28 un informe del Interventor del Fondo Residual haciendo propios la mecánica y procedimiento utilizados para la determinación de la deuda realizados por el personal administrativo, con lo que tratándose de un acuerdo cancelatorio y acorde el criterio sustentado en el Acuerdo Plenario 402 se considera cumplida tal exigencia.-----

Sin perjuicio de ello, se deberá proceder a sanear los convenios firmados durante el período de la intervención, por parte del actual Administrador.-----

Expediente N° G-668/04, caratulado: "GOMEZ SOFIA HAYDEE S/ ACUERDO DE PAGO TOTAL".-----

Conforme lo indicado en el Informe Legal N° 119/04, deberá verificarse lo expresado en la cláusula tercera del acuerdo de fs. 43, dado que la suma consignada en concepto de honorarios no equivale al 10% del monto reconocido en la cláusula primera, debiendo detallarse su origen. -----

Asimismo el Informe de fs. 1 deberá ser firmado también por el Administrador del Fondo Residual y se deberá incorporar a las actuaciones copia certificada del Documento Nacional de Identidad de la deudora. Deberán también certificarse los comprobantes de pago obrantes en copia simple a fs. 40 y 42.-----

A su vez, respecto al incumplimiento del Punto 1 inc. e) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 72/02 y según el criterio vertido en el Acuerdo Plenario N° 358, cabe señalar que acorde las constancias obrantes en las actuaciones continúan en estado de incumplimiento las cláusulas cuarta y sexta del Acta Complementaria N° 2 (fs. 8/11), considerándose efectuada la cesión en forma incompleta y subsistiendo dudas al respecto.-----

En lo que refiere al cumplimiento del Punto 1 inc. f) del Anexo I de la Resolución citada, obra en las actuaciones copia simple del Informe N° 1109/02 de la Contaduría General, remitiendo copia del Informe de los Auditores con relación a los créditos transferidos. (fs.18/22), por lo que se considera cumplida.-----

A fin de dar cumplimiento al Punto 1 inc. h) del Anexo I de la mencionada Resolución, deberá incorporarse a las actuaciones un informe fundado del actual Administrador que indique y certifique la mecánica y procedimientos utilizados para la determinación del monto de la deuda objeto del convenio de pago de fs. 43.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina




TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

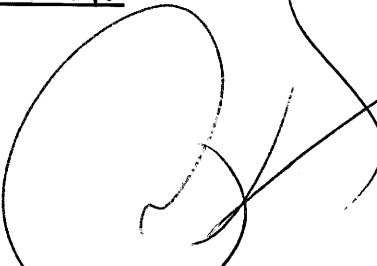
Se advierte que los Informes de fs 30 y 31 suscriptos por el Dr. Angel Gustavo CASANOVAS datan de fecha 16/02/04, fecha ésta a partir de la cual se acepta su renuncia al cargo de Administrador del Fondo Residual mediante Decreto Provincial N° 677/04. Asimismo, el primero de dichos informes refiere a informes de los órganos de registro de bienes muebles e inmuebles de fecha posterior (fs. 32/38), situación que debe ser verificada y subsanada. ----- Sin perjuicio de ello, se deberá proceder a sanear los convenios firmados durante el período de la intervención, por parte del actual Administrador.-----

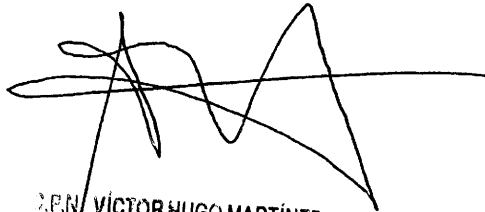
CONCLUSIÓN: En esta instancia, el Señor Presidente sugiere dar carácter externo al Informe Legal N° 119/04 con las consideraciones aquí vertidas y de conformidad a la facultad de control atribuido por el Art 1° de la Ley 551, **dar por verificadas** las actuaciones en estudio, debiendo ser devueltas al Fondo Residual para cumplimentar los recaudos apuntados en este Acuerdo y posteriormente proceder a su archivo, moción que es aceptada por los Señores Miembros. Asimismo a los fines de su conocimiento, se resuelve también notificar del contenido del presente al Legislador José Carlos MARTINEZ y a la Comisión de Seguimiento Legislativo del Fondo Residual – Ley Provincial N° 478.-----

No siendo para mas, se da por finalizado el presente acto en la ciudad y fechas indicadas ut-supra. Fdo: PRESIDENTE: C.P.N. Victor Hugo MARTINEZ - VOCAL DE AUDITORIA CPN Claudio Alberto RICCIUTI, VOCAL LEGAL Dr. Rubén Oscar HERRERA.-----

ACUERDO PLENARIO N° 527.-


Dr. RUBEN OSCAR HERRERA
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA


C.P.N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Vocal
Tribunal de Cuentas de la Provincia


C.P.N. VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ
Presidente
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA